000651/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 651/2024,** venidos del Juzgado en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 279/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 274/2024 de fecha 11 de julio de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva No 274/24. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1583777. Corrido el traslado de los mismos, contesta el actor por escrito ID 1591757.

II El fallo apelado.

Documento anonimizado por AymurAI

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> y condenó a la aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., a abonar la suma de $2.184.214,63 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

III Agravios.

La Aseguradora impugna en primer lugar, el rechazo de la excepción de falta de acción.

Dice que se realiza un análisis muy simplista y genérico de la cuestión, que el enfoque es equivocado, por cuanto su planteo consiste en que la misma sólo puede ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta la actividad reglada. Si el actor pretende una reparación a través de un sistema o procedimiento distinto, tiene la posibilidad de reclamar a su empleador, según el art. 4 de la ley 26773.

Remite a la contestación de la demanda donde aludiera a las disposiciones de la LRT, señalando nuevamente que el actor se sometió a la instancia administrativa. Con ello sostiene que debe prosperar, en tanto el Sr. <PER_3> siguió la opción sistémica pero no el procedimiento para impugnar la decisión.

Como segundo agravio cuestiona la determinación de la incapacidad y la valoración de la pericia del Dr. <PER_4>.

Alega que la jueza se inclina por dar preponderancia a la pericia médica y de la misma no surge que documentación médica analizó ni que examen clínico realizó, con lo cual la misma resulta descontextualizada e ineficaz. La pericia es una mera declaración desprovista de sustento fáctico y científico, pues no explica que tipo de examen físico

Documento anonimizado por AymurAI

realizó, que mediciones efectuó, con que elementos o sistemas, como tampoco si realizó maniobras semiológicas y de qué tipo.

Expone que la pericia se trata de una mera declaración de voluntarismo que en modo alguno posee eficacia probatoria. Cita jurisprudencia y dice que ni el actor ni el perito, aportaron documento de valor médico legal que haya dejado sentado una secuela incapacitante.

Destaca que su parte impugnó la pericia, pero la sentenciante lo descalifica genéricamente tildando lo cuestionado de meras disconformidades. Entiende que los supuestos hallazgos semiológicos, de existir, no justifican que les corresponda incapacidad en los términos de la LRT, ya que no demuestra el informe por qué serían consecuencia del accidente.

Afirma que la pericia no se valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica ya que no se funda en principios técnicos ni científicos, ni explica los procedimientos realizados. La deficiencia del informe no puede achacarse en su contra ya que por sí no tiene fuerza probatoria concluyente y quien tenía la carga de otorgársela era la contraparte.

Considera que estamos frente a un típico caso de sentencia arbitraria por cuanto no resulta derivación razonada del derecho vigente ni de los hechos comprobados en la causa.

Como tercer y último agravio, cuestiona por altos los honorarios del perito <PER_4> regulados en el 8% del monto del proceso, pues expresa que exceden sin fundamento alguno la norma arancelaria que los establece entre el 1% y el 5%. Argumenta además, que la pericia

Documento anonimizado por AymurAI

fue desechada parcialmente por el juzgado, se redujo el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito, por lo que los honorarios deben ser revocados y reducidos a mínimo legal. Formula reserva del Caso Federal y peticiona se revoque la sentencia y se rechace la demanda.

IV Contestación de agravios.

En el memorial ID 1591757 la parte actora contesta los agravios y respecto del primer cuestionamiento entiende que no corresponde, ya que la provincia de Chubut no adhirió a la ley 27348, que establece el paso previo y obligatorio de la comisión médica, por lo que puede acceder a la justicia para que un perito médico determine si posee o no incapacidad y que la indemnización a percibir sea determinada por un juez laboral.

En cuanto al segundo agravio, expone que la pericia fue expedida por un perito especialista en la materia dotado de correctos conocimientos médicos, lo que no es posible de ser refutada. Nada objeta al cuestionamiento de honorarios.

V Tratamiento de los agravios.

V.1 Agravio relativo al rechazo de la excepción de falta de acción.

Resulta notoria la insuficiencia del agravio, sin observación de la omisión de la sentencia respecto al rechazo de la excepción de la falta de acción, como de toda referencia a lo decidido en el punto resolutivo primero, declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la ley 24557 y toda norma concordante con la misma, conforme lo señalado en las

Documento anonimizado por AymurAI

consideraciones de la parte dispositiva de la sentencia, punto sin ningún agravio de la demandada.

Ante tal decisión, toda argumentación de la demandada que la accionante que pretenda una vía distinta con la posibilidad a la que alude (art.4 Ley 26773) y que tiene la posibilidad de reclamar al empleador, resulta inoficiosa por ajena al ámbito de la acción, con lo que bien concibe la sentencia que el caso planteado es susceptible de ser accionado por las motivaciones que entienda le asisten al actor.

Se rechaza el agravio.

V.2 Agravio relativo a la determinación de la incapacidad y valoración de la pericia.

Se refiere a la alocución de la sra. jueza de grado, en que para dirimir la controversia de partes, considera el dictamen del perito médico <PER_5>, que la demandada impugna porque no detalla la documentación analizada y el examen clínico que hubiera realizado y cuando responde el punto 9), determina que el Sr. <PER_2> presenta una incapacidad de carácter definitiva y permanente, acorde a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (decreto 659/96) y en el marco de la Ley 24557, del 13%.

Contrapone la demandada que carece de sustento fáctico y científico, porque no señala que mediciones efectuó, con que elementos o sistemas y si realizó maniobras semiológicas y de qué tipo. Cita jurisprudencia. Que además no se aportó documento de valor médico/legal que haya dejado asentado alguna secuela incapacitante. Que la disnea descripta no está amparada por algún estudio complementario que la justifique y que el dolor es un síntoma subjetivo no

Documento anonimizado por AymurAI

baremable y las fracturas costales evolucionan a la consolidación, no dejando ningún tipo de signo sintomatológico que deba ser incapacitado.

El actor controvierte la crítica subrayando que se trata de un experto en la materia, que tiene los conocimientos que le da la profesionalidad.

La crítica de la pericia por no explicar que tipo de examen físico practicó, que mediciones efectuó, que elementos o sistemas, o si realizó maniobras semiológicas, con lo que pretende el decaimiento de la incapacidad laboral del actor dictaminada por el experto, lo que importaría la de la pericia sin audiencia de las observaciones y consiguiente impugnación, sin la debidas audiencia del perito actuante, tanto demuestra su imprevisión de no solicitar el correspondiente traslado de la crítica y observaciones para las debidas explicaciones del perito Dr. <PER_6>, como de la propia magistrada disponerla de oficio como saneadora en la dirección del proceso, pese a la ausencia de pedimento (art.477 CPCCCh), consintiendo en cambio la incidentista el proveído de fecha 15 de agosto de 2023, donde se tiene presente la impugnación de la pericial para su oportunidad.

En consecuencia, de tales actuaciones en estado de sentencia, poniendo la demandada en tela de juicio cuestiones específicas de la ciencia médica sin audiencia del interesado, quien detenta el título habilitante a los mismos fines, no importa sino su inadmisibilidad por intervenir en su competencia y como negligente en el obrar, resultado sujeto a los principios y jurisprudencia de esta Cámara con la que en definitiva se expide la sra. jueza de sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

V.3. Agravio relativo a los honorarios regulados al perito.

Respecto al cuestionamiento de los honorarios regulados al perito interviniente, en principio se advierte el error material en se incurrió al haberse consignado como beneficiario al perito médico <PER_7>, por lo demás, el cuestionamiento sobre el monto de honorarios se ajusta a derecho, desde que incursiona el petitorio en el ámbito en que se recurre la sentencia de fondo, congruente con la previsión del art. 282 del CPCCCh; conforme a las evaluaciones consignadas y los fundamentos por los que se resuelve, se ajusta a derecho la revocación de los mismos y establecerlos en el 5% del monto del juicio (art. 60 Ley XIII N°4 del DJP).

VI. Costas de la Alzada, atento las motivaciones precedentes, la materia laboral controvertida y resultado del recurso, a la demandada vencida (arts. 69 CPCCCh y 57 Ley XIV No 1 DJ). Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. <PER_8> en 27%, los del Dr. <PER_9> en 28%, en ambos casos de los regulados en 1ra. Instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia definitiva No 274/24 de fecha 11 de julio de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Confirmar los puntos 1. y 2. de la parte resolutiva del fallo aludido.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Revocar parcialmente el punto 3. de dicha parte resolutiva aludida, en cuanto a los honorarios del perito <PER_5>, que se establece en el 5% del monto del juicio.

4 Costas de la Alzada a la parte demandada.

5 Regular proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1583777.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Nahuelanca en los apartados I. a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado V. 1 , 2 y 3 en el tratamiento del recurso planteado por la aseguradora demandada, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia definitiva Nro. 274/24, confirmando los apartados 1 y 2 de la misma y modificando el punto 3 en lo que se refiere a la regulación de honorarios del perito médico, Dr. <PER_4> e imponiendo costas y regulando honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, en la forma propuesta por el Dr. Nahuelanca en el apartado VI, por ello adhiero a su formula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia definitiva No 274/24 de fecha 11 de julio de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Confirmar los puntos 1. y 2. de la parte resolutiva del fallo aludido.

3 Revocar parcialmente el punto 3. de dicha parte resolutiva aludida en cuanto a los honorarios del perito <PER_5>, que se establece en el cinco por ciento (5%) del monto del juicio.

4 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada.

5 Regular los honorarios, por su actuación en la segunda en segunda instancia al Dr. <PER_8> en un veintisiete por ciento (27%), y los del Dr. <PER_9> en un veintiocho por ciento (28%), en ambos casos de los regulados en 1ra. Instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

6 Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1583777.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 131 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI